



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 12 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50683408900120220005801	Apelación Sentencia	Aracely Hernández Monroy	Jorge Enrique Rojas	08/05/2024	Sentencia
50689318900120230014300	Procesos Verbales	Sucursal Bogotá Del Banco Davivienda S.A.	José Guillermo Lagos Arcila	08/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
50689318900120230014500	Ordinario	Margenys Garzón Rojas	Pedro Pablo Morales Rodríguez	08/05/2024	Auto Decide
50689318900120230015100	Ordinario	Guillermo Alejandro Carrillo Casallas	Carmen Rosa Carrillo Casallas , Jorge Luis Rojas , Rojas Carrillo Agrícola SAS	08/05/2024	Auto Decide
50689318900120240001300	Procesos Verbales	José Gregorio Moreno Mendoza	Daniel Sánchez Acosta	08/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50689318900120240001300	Procesos Verbales	José Gregorio Moreno Mendoza	Daniel Sánchez Acosta	08/05/2024	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Diana Milena Valderrama Rodríguez

Secretaría

Código de Verificación

1a4a0e71-9b96-467f-9c08-0b588fc22deb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 12 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120240001600	Otros Procesos	Jorge Horacio Velilla Burgos	Ejército Nacional - Jafatura De Reclutamiento Y Control Del Ejercito Nacional Zona De Reclutamiento N 11	08/05/2024	Auto Ordena Cumplir
50689318900120240001700	Ordinario	Euder Enrique Yepes Oliveros	Sierra SAS Agroproyectos	08/05/2024	Auto Rechaza
50689318900120240001900	Procesos Verbales	Luis David Romero Tarache Y Otro	José Vicente Saenz Rubiano, Fernando Beltrán Perdomo, Luz Dary Beltrán Perdomo, María Elena Beltrán Perdomo, Gladys Saldarriaga Perdomo, Johan Sebastián Saldarriaga Calvo, Jairo Andrés Saldarriaga Pachón	08/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Diana Milena Valderrama Rodríguez

Secretaría

Código de Verificación

1a4a0e71-9b96-467f-9c08-0b588fc22deb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 12 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120240002600	Ordinario	Daimer Aviles Preciado	Pedro Pablo Morales Rodríguez	08/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50689318900120240002700	Otros Procesos	Luz Adriana Escobar Galvis Y Otros	Laser Aéreo, Luis Eduardo Burgos Escandón, Allianz Seguros Sas, Alejandro Fonseca Sánchez	08/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50689318900120240002900	Fuero Sindical	Banco De Bogotá		08/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50689318900120240003200	Ordinario	Leidy Nayiver Yate Macías	Nexarte Servicios Temporales S.A.S., Agropecuaria Santa María S.A	08/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Diana Milena Valderrama Rodríguez

Secretaría

Código de Verificación

1a4a0e71-9b96-467f-9c08-0b588fc22deb



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ordinario laboral de única instancia  
**Demandante:** Leidy Nayiver Yate Macias  
**Demandado:** Nexarte Servicios Temporales SAS y otro  
**Radicado:** 506893189001 2024 00032 00

Verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos exigidos en la Ley. Por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1.- Deberá aportar demanda en la cual indique con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento, debido a que en el hecho tercero afirma el funcionario encargado le “informa que ...esta debería firmar una carta de renuncia”, pero no aclara a cual de los encartados se refiere; de otra parte, en el ordinal cuarto se enuncia que termino la relación laboral el 2 de mayo de 2023, pero en el siguiente ordinal, manifiesta que no se le ha reconocido el pago de prestaciones conforme al artículo 142 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata sobre la irrenunciabilidad del derecho al salario. Núm. 7 Art. 25 *ibidem*.

2.- Deberá aportar demanda en la cual indique con precisión y claridad de lo pretendido, debidamente enunciadas y clasificadas dado que se solicita la condena a los demandados al pago de prestaciones sociales posteriores a la fecha a la fecha de terminación de la relación laboral **2 de mayo de 2023**, incluido el pago de cotizaciones a pensiones desde dicha fecha y hasta que salga la sentencia, pero no se anota pretensión declarativa alguna. Núm. 6 art. 25 *ejusdem*.

3.- Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando para tal fin, prueba sumaria en la cual se acredite la remisión de los documentos allí enunciados.

En consecuencia, resuelve:

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Diana Milena Valderrama Rodríguez Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Levantamiento de fuero sindical permiso para despedir  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Nohemy Castaño Orjuela  
**Radicado:** 506893189001 2024 00029 00

Al reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **admite** la presente demanda **Laboral** instaurada por **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Nohemy Cataño Orjuela** la cual se regirá bajo el trámite establecido en el artículo 114 *ibidem*.

En cumplimiento al artículo 118B *ejusdem*, notifíquese a **Federación Nacional de Sindicatos Bancarios Colombianos «Fenasibancol»** a través de su presidente o por quien haga sus veces, para que coadyuve a la aforada, si así lo considera.

**Notificar** personalmente, el contenido del presente auto a la demandada y a la organización sindical, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído.

Para tal fin, adelantese el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, se fijará hora y fecha para adelantará audiencia.

Se le reconoce personería al abogado Yeudi Vallejo Sánchez en su condición de apoderado judicial de la demandante, en los términos anotados en el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Diana Milena Valderrama Rodríguez Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal Responsabilidad civil  
**Demandante:** Jennifer Julieth Ibáñez y otros  
**Demandado:** Allianz Seguros SA y otros  
**Radicado:** 506893189001 20240 00027 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Sírvase allegar los registros civiles de defunción respecto de los señores Julián Sivares Parra Ramírez y Cristhian Camilo Lozano Escobar, así como de nacimiento, enunciados en el acápite de pruebas documentales, conforme lo previene el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- Sírvase aclarar la pretensión numero 2 de la demanda atendiendo que solicita se declare la responsabilidad de los encartados en sentencia judicial dictada en el condado de Miami-dade, Estado de Florida, Estados Unidos. Lo anterior bajo los requisitos del articulo 88 *ibidem*.

3.- Alléguese los documentos enlistados en las pruebas documentales de forma completa.

Se le reconoce personería al abogado Rafael Andrés Navarro Crane en su condición de apoderado judicial de la demandante, en los términos anotados en el poder conferido

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Diana Milena Valderrama Rodríguez Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Daimer Aviles Preciado  
**Demandado:** Pedro Pablo Morales  
**Radicado:** 506893189001 20240 00026 00

Verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1.- Deberá aportar demanda en la cual indique con precisión y claridad el extremo demandado ya que se enuncia en el hecho 5.3. la cónyuge sobreviviente y los herederos legítimos de Pedro Pablo Morales (Q.E.P.D.) y en el numeral 5.6. la empresa agropecuaria Vizcaya Morales EAT -Agrovizcaya en liquidación. Pero la demanda se dirige en contra de Pedro Pablo Morales Rodríguez.

2.- Deberá aportar demanda en la cual indique con precisión y claridad lo pretendido, debidamente enunciadas y clasificadas dado que se solicita condenar al señor Pedro Pablo Morales Rodríguez, pero en los hechos se citan distintas personas naturales y jurídicas como extremo empleador. Así mismo, sucede con las condenas, al no enunciarse de forma separada como lo dispone el artículo 25 numeral 6 ibidem.

3.- Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando para tal fin, prueba sumaria en la cual se acredite la remisión de los documentos allí enunciados.

En consecuencia, resuelve:

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Diana Milena Valderrama Rodríguez Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal sociedad civil de hecho  
**Demandante:** Alvaro Puerta Fonseca  
**Demandado:** José Vicente Saenz y otros  
**Radicado:** 506893189001 2024 00019 00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos formales de ley, el Juzgado admite la demanda **verbal de existencia de sociedad civil de hecho y posterior liquidación** incoada mediante apoderada judicial por **Álvaro Puerto Fonseca**, contra **José Vicente Saenz Rubiano, Gladys Saldarriaga Perdomo, Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo, María Ariely Saldarriaga Perdomo, Luz Dary Beltrán Perdomo, Fernando Beltrán Perdomo y María Elena Beltrán Perdomo, Johan Sebastián Saldarriaga Calvo** representado legalmente por Johana Carolina Calvo Diaz, **Samantha Saldarriaga Pachón y Jairo Andrés Saldarriaga Pachón** representado legalmente por Viviana Andrea Pachón Barbos, en su calidad de herederos determinados de la causante **María Betty Perdomo (Q.E.P.D.)** y **herederos indeterminados**.

Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal, en consecuencia, de ella y sus anexos, notifíquese a los demandados de conformidad con los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrase traslado al demandado por el término de legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 368 y siguientes *ibidem*.

Ordena emplazar a los herederos indeterminados de la causante **María Betty Perdomo**; por secretaria procédase a realizar el emplazamiento conforme lo previene el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la obra procesal.

Previo a proveer sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2º del artículo 590 *ejusdem*, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en demanda. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

Reconocer personería a la abogada **Ayda Genith Mejía Herrera**, para que actúe como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Diana Milena Valderrama Rodríguez Secretaria



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Euder Enrique Yepes Oliveros  
**Demandado:** Agroproyectos Sierra SAS  
**Radicado:** 506893189001 2024 00017 00

Teniendo en cuenta que no fue subsanada la demanda en el término concedido. Por lo anterior, se **rechaza** la demanda Ordinaria laboral, incoada.

Sin necesidad de desglose hágase entrega con sus anexos al interesado.

### Notifíquese y cúmplase

**León José Jaramillo Zuleta**  
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Diana Milena Valderrama Rodríguez Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Jorge Horacio Velilla Burgos  
**Demandado:** Ejercito Nacional  
**Radicado:** 506893189001 2024 00016 00

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, **RESUELVE:**

1.- Agregase al expediente la aclaración a demanda presentada por el demandante.

2.- Por secretaría dese cumplimiento al ordinal primero del auto adiado marzo 1 de 2024, una vez se reciba respuesta ingrese al despacho para resolver sobre la admisión o no de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

<b>Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M</b>
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>Diana Milena Valderrama Rodríguez</b> Secretaria



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Responsabilidad civil extracontractual  
**Demandante:** José Gregorio Moreno  
**Demandado:** Daniel Sánchez Acosta  
**Radicado:** 506893189001 2024 00013 00

Previo a proveer sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2° del artículo 590 *ibidem*, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en demanda. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días

### Notifíquese y cúmplase

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

<b>Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M</b>
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>Diana Milena Valderrama Rodríguez</b> Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Responsabilidad civil extracontractual  
**Demandante:** José Gregorio Moreno  
**Demandado:** Daniel Sánchez Acosta  
**Radicado:** 506893189001 2024 00013 00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos formales de ley, el Juzgado admite la demanda **verbal de responsabilidad civil extracontractual** incoada mediante apoderada judicial por **José Gregorio Moreno Mendoza**, contra **Daniel Sánchez Acosta**.

Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal, en consecuencia, de ella y sus anexos, notifíquese al demandado de conformidad con los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrase traslado al demandado por el término de legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 368 y siguientes *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

<b>Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M</b>
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>Diana Milena Valderrama Rodríguez</b> Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Guillermo Alejandro Carrillo  
**Demandado:** Carmen Rosa Carrillo  
**Radicado:** 506893189001 2023 00151 00

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente,  
**RESUELVE:**

No se tiene en cuenta la notificación efectuada por correo electrónico al extremo demandado, dado que no se observa el cumplimiento del inciso tercero artículo 8 de la Ley 2213, norma integradora del numeral 1 literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

<b>Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M</b>
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>Diana Milena Valderrama Rodríguez</b> Secretaria



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Margenys Garzón Rojas  
**Demandado:** Pedro Pablo Morales R.  
**Radicado:** 506893189001 2023 00145 00

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente,  
**RESUELVE:**

No acceder a lo solicitado atendiendo que el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, exige que las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada en audiencia, y dentro del asunto de la referencia no se ha integrado el contradictorio.

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

<b>Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M</b>
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>Diana Milena Valderrama Rodríguez</b> Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Declarativo -restitución de tenencia  
**Demandante:** Banco Davivienda SA.  
**Demandado:** José Guillermo Lagos  
**Radicado:** 506893189001 2023 00143 00

Atendiendo que obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrito por la parte demandada [PDF010] y por el apoderado judicial de la parte demandante, a quien en el poder otorgado se le facultó para “desistir” [PDF001], **resuelve:**

1.- Acepta el desistimiento solicitado, en virtud a que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General el Proceso, y en consecuencia,

2.- Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

3.- No se condenase en costas, al haber sido solicitado por los extremos de la *litis*. (Num. 1, inc. 4 art. 316 *ibidem*)

**Notifíquese y cúmplase**

**León José Jaramillo Zuleta**  
**Juez**

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 9 de mayo de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Diana Milena Valderrama Rodríguez Secretaria



**Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**SENTENCIA**  
(Segundo Trimestre)

**Referencia:** Sentencia de 2<sup>da</sup> Instancia  
**Procedente:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, Meta,  
**Proceso:** Verbal - Simulación  
**Radicado origen:** 50 683 40 89 001-2022 00058 00  
**Demandante:** ARACELY HERNÁNDEZ MONROY.  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE ROJAS.

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, Meta, en el proceso de Verbal - Declarativo de Simulación que promueve ARACELY HERNÁNDEZ MONROY contra JORGE ENRIQUE ROJAS.

### **2.- ANTECEDENTES - SINOPSIS PROCESAL**

1. La demandante solicitó que se hicieran los siguientes pronunciamientos, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada: i) Se declare la simulación absoluta de la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-8839 y nomenclatura urbana carrera 10 Nro. 11-22-24-26 de San Juan de Arama y cuyos linderos se identifican así: ORIENTE: Con predios de propiedad del municipio en extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6,50), por el OCCIDENTE: Con la calle pública carrera 10, en extensión de seis metros (6,00); por el NORTE: con predios de JOSÉ VICENTE SUÁREZ, hoy segundo prieto, en extensión de treinta y un metros (31,00) SUR: con predios del señor PEREGRINOM MORALES hoy CHIQUINQUIRÁ PRIETO, en extensión de treinta y un metros (31,00) y encierra, contenida en la escritura pública 059 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Arama; ii): Disponer consecucionalmente que la Notaría Única de San Juan de Arama Meta se proceda a la cancelación de la escritura pública No. 059 del 31 de mayo de 2018 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, la cancelación de la mencionada venta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8839; iii): Se declare que el bien a que se refiere la escritura cuya declaratoria de nulidad se impetra, vuelva a conformar el patrimonio del señor RAÚL ROJAS MACÍAS; iv): Igualmente y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene que el inmueble sea purificado; y, finalmente, v) se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

2. Como sustento fáctico, se expone en la demanda que: “...Mediante escritura pública Nro. 059 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Arama Meta, entre NEIFE GONZALEZ RODRIGUEZ (Vendedora) y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ (Comprador), se celebró compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de San Juan de Arama Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 236-8839 y nomenclatura urbana carrera 10 Nro 11 – 22 – 24 – 26 y el cual aparece asimismo alinderado en la demanda SEGUNDO: La señalada compraventa descrita en

la escritura pública N° 059 del 31 de mayo de 2018, es simulada, por cuanto a más de no haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de comprador, la intención era eludir por parte del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, que el bien integrara el haber de la sociedad conyugal que tiene su hijo (RAUL ROJAS MACÍAS), con su compañera permanente ARACELY HERNANDEZ MONROY declarada mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín Meta bajo el radicado Nro. 50689 31 84 001 2020 00028 00, es decir, la causa simulandi no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses de mi prohijada. TERCERO: El señor RAUL ROJAS MACIAS en su condición de comprador y la señora NEIFE GONZALEZ RODRIGUEZ, en su condición de vendedora, el día 08 de diciembre de 2017, firmaron contrato de COMPRAVENTA del lote de terreno descrito en el numeral primero, junto con las mejoras en él construidas documento contrato, en el que el señor RAUL ROJAS MACIAS, le canceló a la señora NEIFE GONZALEZ RODRIGUEZ, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), quedando comprometido a cancelar la suma de cuarenta millones de pesos antes del día 31 de diciembre de 2017, condición que cumplió cabalmente y quedando como saldo insoluto, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, pagaderos de parte de RAUL ROJAS MACIAS, el día 10 de mayo de 2018. CUARTO: Llegada la fecha de entrega señalada en el contrato antes citado, esto es el 15 de enero de 2018, el predio junto con sus mejoras, le fue entregado a la señora ARACELY HERNANDEZ MONROY, en su condición de compañera del comprador, quien desde esa fecha empezó a ejercer sus actos de señora y dueña, realizando para ello, obras de mejoramiento de la vivienda, con dineros procedentes del peculio de la sociedad marital de hecho. QUINTO: Llegada la fecha el 31 de mayo de 2018, ante la Notaría del Círculo de San Juan de Arama Meta, acude al señor JORGE ENRIQUE ROJAS, a fin de cumplir el compromiso adquirido por el señor RAUL ROJAS MACIAS, y es él quien termina firmando la escritura de compra del bien inmueble objeto de esta demanda, sin aportar un solo peso, para ello, siendo dineros de la sociedad marital. SEXTO: Que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS carece de bienes y recursos económicos para adquirir este bien o cualquier otro y más por la suma que se dice pagó por el bien en dinero en efectivo. El precio de la venta fue por el valor catastral lo que se traduce en un interés ilícito para eludir, ocultar y desviar el bien, sacándolo del patrimonio del señor RAUL ROJAS MACIAS, demandado en el proceso de la declaración de la unión marital de hecho y así eludir la acción que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia, aquí en San Martín Meta. SEPTIMO: Que evidentemente la señora NEIFE GONZALEZ RODRIGUEZ en ningún momento le ha hecho entrega material del bien ni ha entrado en posesión del mismo al señor JORGE ENRIQUE ROJAS”.

Con base en ello sostiene la actora, que el referido contrato es simulado.

3. Cumple decir que la parte demandada niega la simulación, en los términos que pasa a verse: Sostiene que “la demandante falta a la verdad, teniendo en cuenta, que para el momento de la negociación celebrada entre el señor JORGE ENRIQUE ROJAS y la señora NEIFE GONZALEZ RODRIGUEZ...se encontraba conviviendo con su compañero el señor RAUL ROJAS MACIAS, toda vez, que su convivencia perduro entre el 01 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2018. Y el negocio lo celebró mi prohijado desde el mes de diciembre de 2017, razón por la cual, no es viable pensar -asegura- que se trata de una intención de defraudar un patrimonio de la sociedad conyugal de su hijo, puesto que al momento de la celebración de la compra del inmueble en disputa la sociedad conyugal se encontraba vigente, y la demandante tenía pleno conocimiento que era su suegro quien estaba realizando dicha negociación. En virtud de lo anterior, la demandante pretende confundir al despacho, realizando afirmaciones sin sustento legal”, razón por la cual pide prueben tales afirmaciones. En cuanto a la suscripción de la promesa de venta, no niega el hecho; pero lo justifica diciendo que “el señor RAUL ROJAS MACIAS fungió como promitente comprador, por encargo que le hiciera su padre el señor JORGE ENRIQUE ROJAS, dentro del documento privado suscrito con la señora NEIFE GONZALEZ, conociendo esta última, que quien compraba el predio sería el señor ROJAS. De la misma manera, es importante mencionar que el dinero producto del cual surgió la negociación, hacía parte del patrimonio del señor ROJAS, producto de su trabajo...”, y aduce que “el predio fue entregado al señor RAUL ROJAS MACIAS, conforme el acuerdo que este tenía con su padre, pues el inmueble se compró para

luego ser arrendado al señor RAUL ROJAS MACIAS”. Y acto seguido pasa a plantear que, como “para la época en la que sucedió la negociación el señor RAUL ROJAS MACIAS aun convivía con la señora ARACELY HERNANDEZ MONROY, esta última ingresa al inmueble”. Y en cuanto tiene que ver con las “mejoras realizadas por la señora ARACELY HERNANDEZ MONROY, mediante las cuales allega una facturación emitida en favor del señor RAUL ROJAS MACIAS, se debe tener en cuenta que en la Ferretería SAN JUAN DE ARAMA, tiene la autorización emitida por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS, para entrega de materiales a su hijo RAUL ROJAS MACIAS, pues como es de conocimiento popular es su hijo quien está al frente de sus negocios. No obstante, el dinero producto de las compras efectuadas en dicho establecimiento de comercio es pagado directamente por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS”. Eso lo medular de los hechos de la defensa, para pasar luego a asegurar en esa contestación de demanda, que “todo lo anterior será probado dentro del proceso”.

Así, después de adelantarse el trámite previsto en la ley, se dio continuidad al proceso y se recaudaron las pruebas regular y oportunamente solicitadas y decretadas; y, finalmente, se fulminó la instancia mediante sentencia estimatoria de las pretensiones, la que fue impugnada en apelación por la parte demandada, razón por la cual ahora está en conocimiento de este Juzgado.

### **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado de conocimiento halló presentes los presupuestos procesales y seguidamente se adentró de lleno al estudio de la temática que la venía siendo propuesta, soportando su análisis en las causas que dieron lugar a la escritura pública No. 059 de 31 de mayo de 2018 de la Notaría Única de San Juan de Arama, que contiene el contrato de venta objeto de la pretensión de simulación, efectuado mediante escritura pública en la cual Neife González Rodríguez vende a Jorge Enrique Rojas el inmueble que aparece identificado en la demanda; negocio, en el que, por supuesto, se pactó una modalidad de pago, que aparece satisfecha por el comprador a la vendedora. Por lo que, en tal virtud, lo que se persigue dilucidar en el trámite de este proceso, es quién en verdad fue el verdadero comprador, y quién pagó el precio pactado por esa compra. Como base de su análisis, el Juzgado de instancia recuerda los hechos, así:

“En el presente caso tenemos que, por una parte, la vendedora, Neife González, si pretendía vender el bien inmueble objeto de la litis, pero el comprador, Jorge Enrique Rojas, fingió comprar, pues realmente era su hijo Raúl Rojas Macías quien pretendía adquirir dicho inmueble. De otro lado se tiene, que, aunque fue de último momento, tanto vendedora como comprador, sabían que este negocio era fingido, pese a que, al parecer no existió dolo en la compradora, pues intentó alertar a la compañera del señor Raúl Rojas Macías sobre lo que estaba sucediendo, pero finalmente decidió vender al comprador que compareció a la notaría a suscribir la correspondiente escritura pública. Es decir que tanto la vendedora como el comprador que figuran en la escritura de compraventa mendaz concertaron a última hora que sería el señor Jorge Enrique Rojas quien apareciera en dicho documento, pese a que conocían, que quien realmente estaba comprando era el señor Raúl Rojas Macías”.

Después de hacer referencia y analizar exhaustivamente todas las pruebas arrojadas al proceso, e invocar y citar de modo amplio doctrina y jurisprudencia, concluye firmemente la juez de instancia, lo siguiente:

“En conclusión, como ya se indicó, existen suficientes pruebas e indicios para acreditar que el negocio plasmado en la escritura pública No. 059 de 31 de mayo de 2018 de la Notaría Única de San Juan de Arama resulta mendaz y que la realidad obedece al contenido del documento privado denominado “Venta de lote de terreno urbano con su respectiva casa de habitación”, ubicado en la Cra 10 No. 11-22-24-26 del Barrio Centro de San Juan de Arama, por un valor de \$120.000.000, suscrito entre

Neife González Rodríguez en calidad de vendedora y Raúl Rojas Macías, en calidad de comprador, de fecha 9 de noviembre de 2017”.

Para llegar a la anterior conclusión, la juez de instancia hace una amplia valoración probatoria. Y haciendo ver que el caso debe ser estudiado con “PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en procura de la protección debida a los derechos de la mujer, reseña así este aspecto del episodio litigioso:

“Es que, pese a que la señora Aracely Hernández se enteró en ese momento de lo que estaba ocurriendo, porque así se lo hizo saber la vendedora, nada pudo hacer para evitar lo ocurrido, pues su compañero Raúl Rojas Macías, era quien tenía el dominio sobre la negociación por ser quien hacía los aportes económicos al hogar que tenían para ese momento. Así las cosas, se encuentra configurada la simulación relativa de la escritura pública No. 059 de 31 de mayo de 2018 de la Notaría Única de San Juan de Arama, mediante la cual Neife González Rodríguez vende a Jorge Enrique Rojas un inmueble ubicado en la Cra 10 No. 11 -22- 24 – 26 de San Juan de Arama, con una extensión de 186 m2, por valor de \$26.500.000 y así habrá de declararse.”

Como se adelantó atrás, enfatizó en su fallo en que analizaría el caso con una “perspectiva de género”, en atención a que ello es lo que exigen las nuevas tendencias de la administración de justicia en las “providencias judiciales...con la finalidad de imprimir a la presente providencia la perspectiva de género que se requiere en general..., cuando en el ámbito de sus funciones detecten estereotipos que dejen en desventaja a la mujer, por el rol que históricamente ha desarrollado, frente a su pareja hombre; se analizarán en el presente asunto, cada uno de los presupuestos de hecho, en aras de garantizar una justicia real, que va más allá de la formal”.

En suma, estudiado el punto jurídico en cuestión, valoradas las pruebas, consideró la juzgadora de instancia que estaba acreditada la simulación del contrato atacado, por las causas que allí indicó, las que, por lo demás, sustentó extensamente con consideraciones de orden jurídico, planteamientos de las partes y evocación y evaluación del material probatorio recaudado en la instancia.

Con tales fundamentos, es que acogió las pretensiones de la demanda.

#### **4.- LA IMPUGNACIÓN – ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, suplicando la revocatoria del respectivo fallo, y pidiendo que se nieguen íntegramente sus pretensiones. Con ese propósito, alegó la recurrente que el A quo erró en su fallo, sustentando tal afirmación, en que al “trasladarnos a Épocas pasadas”, se encuentra probado en los “enunciados” procesos de restitución de inmueble arrendado que:

“La señora demandante Aracely Hernández Monroy mediante artimañas ha pretendido, captar dentro del patrimonio de la sociedad bienes que en últimas no son de la mismas, para la cual desalojó al señor Raúl Rojas Macías de las propiedades que su señor padre Jorge Enrique Rojas de una u otra manera confió a este para su uso y goce, evento que se vio interrumpido al ser expulsado del su hogar sin derecho a sacar absolutamente nada de sus pertenencias, a lo cual se hace fácil deducir y siendo obvio que al ser la señora Aracely Hernández demandante la compañera sentimental y quien además convivió con este alrededor de 18 años se quedó con todo lo que está en su poder incluido las facturas, razón por la cual se hace fácil aportarlas, y estar en cabeza del demandado. Aunque, para el A-quo no se haga usual y por el contrario ponga en

entredicho la realidad de lo acontecido, con la versión de los testimonios aportados dentro de la audiencia de primera instancia, bastaría con valorarlos de manera Ética y responsable para dilucidar que como en su momento se previó debido a lo conflictiva que se ha tornado la señora Aracely en llevar a pleitos jurídicos varios de los bienes de mi poderdante el demandado junto a su hijo y como garantía de su derecho firmaron mencionado contrato, pues ahora bien, si con los procedimientos establecidos legalmente el señor Jorge Enrique en su avanzada edad se ha visto inmerso en todos estos conflictos que solo han menoscabado su salud y vida, podríamos imaginarnos donde el mismo no existiera, o sea ya sus propiedades estarían arbitrariamente otorgadas a la señora Aracely por gusto y complacencia persona”.

Y pasa a sustentar lo que denominó: **“Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (mención -Sic-negativa)”**. Y esa alegación sustenta, así:

“Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el Juez”.

Lo primero que advierte el lector de los dos párrafos en cuestión, es la confusión que genera el primero, y la claridad de que goza el segundo. Y ello se debe a que el último párrafo transcrito por la recurrente como soporte de sus confusas disquisiciones contiene una rigurosa lógica argumentativa de orden jurisprudencial; empero, si se analiza con detenimiento el fallo de instancia, al romperse se aprecia que es una afirmación sin asidero ninguno, porque si algo tiene el fallo impugnado es una exhaustiva y coherente valoración del acervo probatorio del caso examinado.

Pero, sea de ello lo que fuere, es con base en tal fundamento que solicita se quiebre la sentencia apelada, pues en su sentir la sentencia de instancia contiene un manifiesto error en la apreciación de las pruebas

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

En consideración a que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (Meta), a este Despacho, como superior jerárquico, le corresponde decidir la impugnación interpuesta por el demandante.

### **5.2. Procedencia del recurso.**

Igualmente, encuentra el Juzgado, de una parte, que es procedente la impugnación en virtud de que se trata de proceso de primera instancia; y de la otra, que le asiste a la parte impugnante el interés para recurrir, toda vez que es la parte afectada con el fallo de instancia, y es por ello, precisamente, que pide su revocatoria para que, en su lugar, se revoque la sentencia de instancia y se acoja la defensa planteada.

### **5.3. El caso examinado.**

De entrada, advierte el Juzgado la falta de prosperidad de la impugnación, pues sus posturas riñen abiertamente con el material probatorio recolectado y

arrimado con la mutua audiencia de las partes. Frente a las posiciones jurídicas extremas ya reseñadas, el punto a resolver que se le planteó al A-quo, era conocer y decidir si el contrato al que se ha venido aludiendo fue simulado, porque en verdad fue comprado por y con recursos del señor RAUL ROJAS MACÍAS.

La síntesis del episodio fáctico del libelo de la demanda, es que la actora tiene la postura de que el negocio de marras fue simulado, y que tenía el propósito de sacar el inmueble objeto de la compraventa de la sociedad conyugal que conformaba con ella el señor RAUL ROJAS MACÍAS, postura que es negada por la parte demandada, al oponerse en la contestación de la demanda a las pretensiones, y responder los hechos, bajo el argumento de que Jorge Enrique Rojas sí fue el comprador real del inmueble.

Planteada así la situación, se trata en esta segunda instancia de examinar si la decisión de declarar simulada la venta de un inmueble que ya quedó referenciado se ajusta o no a derecho. Y, ciertamente, examinada la causa y las pruebas obrantes en el proceso, así es, como pasa a verse.

En este punto la declaración de la vendedora fue contundente, seria, responsiva, evocando con coherencia las circunstancias de tiempo modo y lugar, que son las que le dan fuerza y consistencia a una declaración. Así lo dejó expuesto con precisión la juzgadora de instancia, por ser tal declaración el venero de su decisión. Por eso resulta pertinente transcribir lo que al respecto expresa la sentencia impugnada:

“La vendedora manifestó en la audiencia que quién le pagó ese precio fue Raúl Rojas Macías como consta en el documento de promesa de compraventa, e incluso dijo que su esposo, el de la vendedora, recibió algunos de estos dineros recibidos como parte de pago. Refiere que otro hecho relevante es que el señor Jorge Enrique Rojas no fue a quien se le entregó el predio, sino a al señor Raúl Rojas y a su compañera permanente, hoy demandante Señora Aracely Hernández Monroy y por último la continuación de la explotación del bien por parte de la demandante y su esposo hasta cuando se separaron”.

Y es que, en relación con el fallo de instancia que se revisa, debe decirse que -si alguna crítica merece-, es la reiteración y repetición de argumentos y alusión a elementos probatorios, lo que, a buen seguro, se hace con la buena intención de abundar en argumentos y darle firmeza y fuerza jurídica a la decisión.

Y, por el contrario, son las afirmaciones de la impugnante, que quedaron transcritas al hacer alusión a la sustentación del recurso, las que no tienen ningún respaldo probatorio. Se trata, en efecto, de elucubraciones que se quedan en el terreno de las meras especulaciones. Para ello basta con transcribir la declaración de la vendedora Neife González Rodríguez, que fue la testigo presencial del negocio analizado. Veamos esta declaración en sus aspectos trascendentales:

“...eran vecinos de su casa y cuando todavía no habían ofrecido el predio en venta, ella (refiriéndose a la demandante) un día les escuchó que iban a vender la casa y le preguntó si era verdad, la testigo le responde que sí, la demandante le pidió que la dejara entrar a ver el inmueble, después de ver la casa dijo que le gustaría esa casa porque era central; le preguntó cuánto pedía y luego le dijo que cuando llegara Raúl le iba a decir; por la tarde, cuando llegó Raúl le pidió que los dejara entrar, ellos entraron, miraron la casa, dijeron que estaba chévere y preguntaron cómo era el negocio y ella le respondió que lo del negocio lo hablara con su esposo, que la casa si era de ella y que estaba libre de todo. Afirma que el otro vecino, tío de Raúl, también fue a ver la casa porque estaba interesado en ella y les ofreció lo mismo que Raúl. Raúl les dijo que si le dejaban la casa en ese precio hacían negocio y una promesa de venta;

luego hicieron esta promesa, la firmaron y les dio la plata. Raúl les dijo que como a los dos o tres meses les deba el resto de la plata, luego de eso les dijo que pasaran por la casa por el resto de la plata y lo restante a la firma de la escritura y luego le dijo que estaba como complicado porque un ganado que él tenía para pagarle el resto era con el tío Pacho y como ese tío estaba interesado en la casa, no quería liquidar ese ganado entonces les dijo que le iba a decir a su mamá que le comprara unos novillos pequeños. Luego les llevó el resto del dinero a su casa”.

Y luego precisa, que es lo más diciente: “Luego Raúl le dijo a Rubiel que les dejaba los papeles en la Notaría y que la escritura se la hicieran a nombre de su papá. Afirma la testigo que llegó a la notaría y le preguntó cuánto valía la escritura y Raúl mandó la plata de la mitad de la escritura y firmaron la escritura...que en ningún momento tuvieron algo que ver con don Enrique, que toda la plata la entregó Raúl.... que nunca le comentó Raúl que estuviera comprando para el papá o con el dinero del papá, no, porque él incluso les hizo el relato de donde iba a sacar la plata para pagarles el resto, que el ganado se lo iba a comprar la mamá...Afirma la testigo que ella estaba plenamente convencida de que le estaba vendiendo la casa a Raúl y a Aracely, porque con don Enrique nunca hicieron negocios, solo de ganados, pero don Enrique no pasaba de la entrada del negocio. En el momento que firma la escritura hace entrega del predio a Aracely porque la hija de ella le compró los saldos de lo que quedaba del almacén, la estantería, hicieron inventario y Aracely fue la que le recibió y al otro día siguió atendiendo en el negocio....Raúl y su compañera estaban de acuerdo con el negocio, la primera que vio el negocio fue Aracely y ella le dijo que esa plata la tenían para comprar un carro y ella le dijo que prefería comprar la casa; cree que ella (Aracely) lo convenció a él (Raúl) para que compraran la casa.”.

Nótese que siempre la vendedora alude a Raúl, alude a su esposa, la acá demandante, quien se enteró que se estaba vendiendo la casa; que por eso Raúl se interesó en la compra, y refiere con todo detalle (circunstancias de tiempo, modo y lugar), como fue el negocio de esa compra, hasta dice que parte del dinero se lo pagó a su esposo. Y precisa: “que ella estaba plenamente convencida de que le estaba vendiendo la casa a Raúl y a Aracely, porque con don Enrique nunca hicieron negocios...”. Es esta una declaración contundente, con una fuerza probatoria indubitable para acreditar la simulación. Más explícita no puede ser una declaración al respecto. De modo más sumario, el hermano de la demandante, Álvaro Hernández Monroy, afirma no conocer del negocio de la compra, pero corrobora obras en el inmueble objeto de simulación a cargo de la demandante y su esposo, pues dice que fue Raúl quien pagaba.

¿Qué interpretó mal acá la funcionaria de instancia? ¿Dónde un error manifiesto, en derivar de allí un negocio simulado? ¿Dónde está la valoración de esta prueba manera arbitraria, irracional y caprichosa? ¿O la omisión de la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados...?

Se dirá que esto último se apunta en relación con la declaración del demandado, y las pruebas que a él le favorecen. Pero este aspecto de la relación jurídico-litigiosa, fue analizada a profundidad en el fallo de mérito, que concreta en los siguientes elementos de juicio, para desestimar la postura y pruebas de la defensa:

- 1- El demandado Jorge Enrique Rojas da explicaciones poco verosímiles de la razón por la cual compró este predio por intermedio de su hijo Raúl Rojas Macías
- 2- El demandado acepta no haber conocido la casa que estaba comprando y después de la compra tampoco conoció los arreglos a que fue sometida, pese a que afirma haber aportado el dinero para dichos arreglos.

- 3- A pesar de que se trata de una alta suma de dinero no existe posibilidad de rastrear su existencia en cabeza del demandado.
- 4- El demandado no recuerda la fecha en que hicieron entrega del inmueble y tampoco fue él quien recibió el bien que estaba comprando.
- 5- No es usual que en un negocio verídico se le oculte a la vendedora el verdadero nombre del comprador.
- 6- La existencia de un documento privado de fecha 9 de noviembre de 2017 que plasma que era Raúl Rojas Macías quien prometía comprar este inmueble a la señora Neife González Rodríguez.
- 7- El precio referido en la escritura pública es muy inferior al que realmente correspondería a un inmueble de las características del que hoy nos ocupa.

Es este un análisis juicioso, muy serio de valoración probatoria, a más de -a juicio de este servidor- ser certero para la valoración del material probatorio obrante en los autos, por lo que, como se dijo con antelación, las imputaciones que se hacen al fallo de instancia en la sustentación de la apelación, no pasan de ser sino elucubraciones sin respaldo en pruebas que reposen en los autos. Lo mismo cabe apuntar en relación con los testimonios que tratan de favorecer al demandado, como el de Luz Lidia Rojas Macías, hija del demandado; o el de la señora Martha Lucía Espinosa Castillo dispensadora de una ferretería, que nada afirma sobre el negocio en sí, sino se contrae a informar de compras en la ferretería por Raúl aludiendo que estaba autorizado por su padre para pedir materiales en su nombre, que debe haber facturas de venta de materiales de hace varios años, pero no da mayores luces al respecto, y por tanto para nada sirve tal declaración para develar la situación problemática objeto de análisis.

Otros aspectos de la impugnación, como aquel referente a si existió un arriendo o no, si la señora demandante se ha querido apoderar de bienes de su esposo o no, debe subyugarse que nada de esto es sobre lo que se está debatiendo en este proceso. Lo que se debate es si ese negocio sobre ese inmueble fue adquirido por el señor Raúl Rojas Macías con sus dineros, y todo el material probatorio apunta a acreditarlo, por los siete aspectos que puntualmente analizó la providencia de instancia y que descartan la compra real por parte del señor Jorge Enrique Rojas.

Por lo tanto, respecto del caso de autos, se tiene que, si lo que predica la parte demandada en su posición jurídica, y por supuesto en su impugnación, es que el señor Jorge Enrique Rojas es el verdadero comprador, ciertamente no existe una prueba que seriamente confirme este aserto, pues que, todo el material probatorio obrante apunta a lo contrario, y su declaración, al ser examinada a la luz de la reglas de la sana crítica, de la experiencia, arrojan la evaluación que en forma muy seria hizo el Juzgado de instancia y que condensó en los siete aspectos que quedaron transcritos.

Y es que, ante la claridad de la declaración de la señora Neife González Rodríguez, no puede llegarse a conclusión diferente a que el negocio de la venta perfeccionado mediante la escritura pública de marras fue simulado.

Por consiguiente, abocado el Juzgado de conocimiento, ante pruebas de tal contundencia, por supuesto que hizo bien al acoger la pretensión de simulación. En tal virtud, esta segunda instancia encuentra que la sentencia impugnada se ajusta plenamente a derecho, y merece total confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** CONFIRMAR la sentencia proferida el ocho de junio mil veintitrés (08-06-2023), por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** COSTAS de la segunda instancia a cargo de la parte actora impugnante. Inclúyase un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de instancia.

**TERCERO.** OPORTUNAMENTE, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA**  
**Juez**